



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS–

SAO.794.2022

RESOLUCION SAO No. 11/05/2022 2:16 PM

"Por la cual se ordena el archivo de un expediente y se dictan otras disposiciones"

La subdirectora de Administración de la oferta de RNR Disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, en uso de sus facultades otorgadas mediante Resolución DGL No. 1103 del 25 de noviembre de 2014, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CAS No. 3856 de 10 de mayo de 2001, el señor LUIS MARTIN TORRA VILLABONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.010.843 de Bucaramanga (S), solicitó ante la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, permiso de concesión de aguas de la corriente denominada Quebrada Seca en la finca La Virginia en el municipio de los Santos (S).

Que con la solicitud se allegó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de permiso de concesión de aguas.
- Certificado de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 317-0003799, expedido en la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (S).

Que con la anterior documentación se dio apertura al expediente radicado CAS No.68418-00543-2001, con asunto permiso de concesión de aguas.

Que mediante **AUTO No. 1957 de 31 de octubre de 2001**, esta Autoridad Ambiental ordenó la práctica de una visita de inspección ocular a la Quebrada Seca, a cargo del ingeniero JORGE GUEVARA TEY, para los días 19 y 20 de noviembre de 2001, en dicha providencia además se requirió al señor LUIS MARTIN TORRA V. para que cancelará la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATROS PESOS (\$44.154), por concepto de viáticos.

Que, como resultado de la visita de inspección ocular, se emitió **Concepto técnico REB No. 194 de 19 de junio de 2013**, del cual se toman algunos fragmentos de interés:

VISITA DE INSPECCION OCULAR

En cumplimiento de lo ordenado en el oficio citado, se practicó la visita de inspección ocular el día 30 de abril de 2013, en la vereda el Espinal, municipio de Los Santos, departamento de Santander.

Se realizó visita de inspección ocular e indagación para localizar el predio de la Virginia en la vereda el Espinal, municipio de Los Santos, donde se determinó siguiente:

Para acceder, se toma la vía principal que de Piedecuesta conduce a los Santos hasta la escuela la Fuente, sobre la margen derecha de la vía a la vereda el espinal donde se ubica el sitio de interés.



Nº-000-1



3254-15C



367-15A



Una vez en la vereda se indagó por la localización del predio la Virginia y/o por su propietario el señor LUIS MARTIN TORRA VILLABONA, con los señores CARLOS ARTURO SIERRA CARRILLO y MARIA CECILIA SIERRA ALMEIDA entre otros, residentes permanentes de la vereda el Espinal, los cuales manifestaron que el señor TORRA VILLABONA ya no reside en la vereda y que el predio la Virginia fue subdividido.

CONSIDERACIONES

Que no fue posible ubicar el señor LUIS MARTIN TORRA VILLABONA, mediante el número telefónico que había inscrito en el formulario de solicitud pues no está en uso, indagando con los vecinos de la vereda el Espino del municipio de Los Santos, CARLOS ARTURO SIERRA CARRILLO y MARIA CECILIA SIERRA ALMEIDA, entre otros, manifestaron que el señor TORRA VILLABONA no reside en la vereda.

Que le solicitante de la concesión de agua, no ha demostrado interés en el trámite pues en el transcurso de los más de doce años de la solicitud inicial, no reposa en el expediente evidencia que así lo demuestre.

CONCEPTO TECNICO

(...)

Recomendar el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente No. 543-2001, por lo expuesto en la parte motiva del presente concepto técnico.

CONSIDERACIONES

Que, de acuerdo con lo antes expuesto, esta Autoridad Ambiental considera necesario referirse al archivo del expediente que aquí nos ocupa, en razón a lo dispuesto en el Concepto Técnico REB No. 194 de 19 de junio de 2013.

Que el señor LUIS MARTIN TORRA VILLABONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.010.843 de Bucaramanga (S), a través de radicado CAS No. 3856 de 10 de mayo de 2001, solicitó ante esta Autoridad Ambiental, permiso de concesión de aguas de la corriente denominada Quebrada Seca en la finca La Virginia en el municipio de la Mesa de los Santos (S).

Que en virtud de la solicitud efectuada se llevó a cabo visita de inspección ocular al predio para el cual fue requerido el permiso de concesión de aguas, que en ejercicio de dicha visita se encuentra que el solicitante no reside en el predio, así mismo se intenta efectuar comunicación con el solicitante vía telefónica al número telefónico suministrado junto con la solicitud, siendo la misma infructuosa.

A su vez, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 señala: "Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"

En concordancia, el numeral 11 del citado artículo dispone: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales. evitarán



NK-072-1



3264-180



367-15A



decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que dado lo anterior no se encuentra fundamento de hecho ni en derecho para dar continuidad a la solicitud de permiso de concesión de aguas antes referida, razón por la cual se procederá a efectuar el archivo de esta en los términos que quedaran consignados en la parte resolutive de la presente providencia.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por lo tanto al referir la procedencia del archivo de un expediente, y teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “por medio del cual se expide el Código General del Proceso”, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que contempla lo siguiente: (...)“El expediente de cada proceso concluido se archivará.”(...).

Que el Artículo 31 del numeral 2 de la Ley 99 de 1993, señala que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el numeral 12 de la misma norma, se establece que las Corporaciones Autónomas, son las encargadas de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental con los usos del agua, el suelo y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o los suelos, emisiones que causen daño o pongan en peligro el normal desarrollo sostenible de los demás recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que mediante Resolución DGL 1103 del 25 de noviembre del 2014, se establece que es competencia de la Subdirección de Administración de la Oferta de Recursos Naturales Renovables Disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana, ejercer las funciones de evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire, y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire, o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas que conforman el expediente 68418-543-2001 y cancélese el número de radicación de este por las razones expuestas en la presente providencia dejando las constancias en los libros de radicación y base de datos de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS.



194-072-1



3264-15C



307-15A



ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al señor LUIS MARTIN TORRA VILLABONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.010.843 de Bucaramanga (S), que, en caso de querer continuar con el trámite, deberá radicar una nueva solicitud con los requisitos legales establecidos en la normatividad legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al señor LUIS MARTIN TORRA VILLABONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.010.843 de Bucaramanga (S), a quien se le entregara una copia de esta providencia, dejando la respectiva constancia en el expediente No. 543-2001.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal o por correo electrónico de la presente Providencia, realícese por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo dispuesto en la presente providencia procede recurso de reposición, ante la Subdirectora de Administración de Oferta de RNR Disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana de la CAS, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación personal o por aviso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CELINA CASTELLANOS VELANDIA

Subdirectora de Administración de Oferta de RNR Disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana - CAS.

Expediente No. 543-2001		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Abg. Rey Ferney Patiño Ortiz	
Revisó	Abg. Angélica Gamboa Contreras	



245-022-1



3264-180



387-18A